

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 DE OCTUBRE /2022.

La demandada MAGDA XIOMARA GARZON URREA, fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico el día 20 de septiembre /2022.

Queda surtida la notificación dos días después: ,22 y 23 de septiembre/2022

Términos para pagar y excepcionar. 26, 27, 28, 29, 30 septiembre de 2022 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022. Venció el término legal la demandada guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00653-00

El Banco Av. Villas representado por Loryana Lourdes Morales, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora Magda Xiomara Garzón Urrea, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Magda Xiomara Garzón Urrea, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y proponer excepciones guardó silencio deberá por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada Magda Xiomara Garzón Urrea, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 20 de octubre de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.420.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de octubre de 2021 dentro del presente

proceso ejecutivo seguido por el Banco Av. Villas representado por Loryana Lourdes Morales en contra de Magda Xiomara Garzón Urrea.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.420.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 173 del 14/10/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario.
--